

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2105/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de diciembre de 2020	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3400000042820	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Todos juicios en los que el C, [REDACTED] ha participado como abogado de actores trabajadores de 2017 a 2020. Incluir número de expediente e institución demandada." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que no era competente para conocer de la solicitud de información pública y le señala solicitante que debía realizar una solicitud de Datos Personales, ya que la información de su interés es de acceso solo para el titular de los mismos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"Impugno la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que la misma no tiene nada que ver con lo solicitado, esto es, se pidieron los juicios en los que un litigante ha participado como abogado de actores de 2017 a 2020, así como el número de expediente e institución demandada, y lejos de dar una respuesta clara, o versiones públicas, o acaso hacer una pregunta adicional, la Junta se limitó a declarar incompetencia, lo cual en nada tiene que ver con lo requerido." [SIC]	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información del Sujeto Obligado, de manera que proporcionen la información relativa a cada uno de los requerimientos la solicitud de información pública folio 3400000042820. <p>Lo anterior, atendiendo a que, en caso de que la documentación mencionada contenga información que deba ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades confidencial y/o reservada por el Comité de Transparencia respectivo, deberá apegarse a los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.</p> <p>En caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva, es decir deberá estar acompañada del soporte documental adecuado, mismo que se conforma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta del comité de transparencia que contenga prueba de daño y plazo para la clasificación. ➤ En su caso versión pública de las documentales solicitadas. 	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
-------------------------------------------------------------	-----------------

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2105/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	23

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3400000042820, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Todos juicios en los que el C, [REDACTED] ha participado como abogado de actores trabajadores de 2017 a 2020. Incluir número de expediente e institución demandada.” (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada y como medio para recibir notificaciones: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de octubre de 2020, *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* mediante oficio sin número de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual informa que acuerdo a sus facultades y atribuciones no es competente para pronunciarse.

Asimismo, señala lo siguiente:

“Se le solicita al solicitante que realice una nueva solicitud de Dato Personal ya que la información que solicita es personal y solamente tiene acceso el titular de los mismos o en su caso el abogado titular de los mismos.”

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de noviembre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Impugno la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que la misma no tiene nada que ver con lo solicitado, esto es, se pidieron los juicios en los que un litigante ha participado como abogado de actores de 2017 a 2020, así como el número de expediente e institución demandada, y lejos de dar una respuesta clara, o versiones públicas, o acaso hacer una pregunta adicional, la Junta se limitó a declarar incompetencia, lo cual en nada tiene que ver con lo requerido.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 23 de noviembre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

V. Manifestaciones y alegatos. El 04 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, este Instituto, recibió el oficio MX09-JLCA-01-108-08, de misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual se declaró competente sin embargo manifestó que la información solicitada por el particular es objeto de una solicitud de Derechos ARCO por lo que el solicitante debía presentar una solicitud de Acceso de Datos Personales.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de diciembre de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, atendiendo al **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020**, a través del cual “SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020; **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el primer periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020, circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado “*Todos juicios en los que el C, [REDACTED] ha participado como abogado de actores trabajadores de 2017 a 2020. Incluir número de expediente e institución demandada.*” (Sic)

En su respuesta, el sujeto obligado informo que no era competente para conocer de la solicitud de información pública y le señala solicitante que debía realizar una solicitud de Datos Personales, ya que la información de su interés es de acceso solo para el titular de los mismos.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

El agravio que hizo valer el recurrente consiste de manera medular que el sujeto obligado se declaró incompetente y que la respuesta no era congruente con lo solicitado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado es competente para pronunciarse y si la respuesta proporcionada fue congruente con lo que se solicitó por el particular, todo lo anterior de conformidad con la Ley en materia.

CUARTA. Estudio de los problemas.

Ahora bien, es importante señalar que según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por tanto, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*,

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

detenta la calidad de *Sujeto Obligado* es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 123, Título Sexto del Trabajo y la Prevención Social, Apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 604 al 624 y 698 a 700 de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo a lo anterior es preciso señalar su marco normativo mismo que indica la competencia y atribuciones del sujeto obligado:

Manual Administrativo de Organización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

*Artículo 1. Este reglamento entro en vigor a partir del 2 de octubre del 2013 y fue reformado en la primera y en la segunda sesiones extraordinarias del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad De México, celebradas el 13 de enero y el 9 de marzo de 2016, respectivamente, mismo que norma la estructura, organización y funcionamiento de esta **Junta, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante la misma y determina las atribuciones, facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo que en ella presta sus servicios.***

Artículo 2. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad De México, de acuerdo

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

con los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 123, fracción XX del Apartado “A” de la Constitución, así como la Ley Federal del Trabajo, es un tribunal laboral autónomo e independiente, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena jurisdicción en la Ciudad de México y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno de la Ciudad de México.

...

UNIDAD DE TRANSPARENCIA**OBJETIVO**

Establecer los mecanismos para la operación y funcionamiento de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a fin de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como coadyuvar, coordinar a establecer los procedimientos que regulen la protección y tratamiento de los datos personales en cumplimiento a la normatividad establecida.

FUNCIONES

- *Orientar, recibir, registrar y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*
- *Recibir el requerimiento de revocación del consentimiento y las solicitudes de los derechos ARCO.*
- *Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio en el portal de Internet de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*
- *Notificar las respuestas de las solicitudes de información, de datos personales, orientación, prevención y ampliación de plazos.*
- *Orientar y asesorar a los enlaces operativos de las unidades administrativas de la Junta para la óptima atención y trámite de las solicitudes de información y datos personales.*
- *Presentar las propuestas de clasificación, versión pública, reserva y declaratoria de inexistencia de las unidades administrativas al Comité de Transparencia de la*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

• Revisar las propuestas y las solicitudes de información que hayan sido motivo de acuerdo de clasificación, reserva o de declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

• Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones.

• Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante.

• Participar como la o el Secretaria/o Técnica/o del Comité de Transparencia.

• Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente.

• Atender y dar seguimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de información emitidas por las áreas a través de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, hasta su cumplimiento.

• Elaborar listado de los documentos, expedientes o datos relacionados con los acuerdos de clasificación de información restringida o reservada.

• Elaborar y presentar al Comité de Transparencia la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, los informes estadísticos relativos a la tramitación y gestión de las solicitudes de información.

• Fungir como vínculo entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para atender asuntos de los responsables de sistemas de datos personales.

• Supervisar que los responsables de sistemas mantengan actualizada la información en el registro electrónico de los sistemas de datos personales.

• Recopilar la información para remitir al Instituto la información a que alude el informe anual de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

- *Coordinar las acciones en materia de capacitación en la materia de protección de datos personales.*
- *Responsable de capacitación ante el Instituto, coordinando acciones para capacitar y actualizar al personal de estructura en materias de transparencia, protección de datos y ética pública.*
- *Participar como la Secretaria Ejecutiva del Comité Técnico de Administración de Documentos.*
- *Participar en tres redes Responsable de Capacitación de los sujetos obligados y la Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del INFODF, Responsable de las Unidades de Transparencia en conjunto con la Dirección de Evaluación y Estudios, Enlaces de Sistemas de Datos Personales, cada una tiene sus propios alcances y acuerdos, y*
- *Las demás que le confiera su superior jerárquico en uso de sus facultades, así como las atribuciones de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.*

COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E INFORMACIÓN.**OBJETIVO**

Coordinar y resolver de forma eficaz las consultas que en materia jurídica y administrativa, que se formulen en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como verificar el buen funcionamiento de las áreas que a ésta se encuentran adscritas, a fin de lograr propósitos comunes de forma eficaz, tendientes a auxiliar y asesorar de forma permanente a la o el Titular de Presidencia de esta Junta Local.

FUNCIONES

- *Asesorar y asistir a la o el Presidenta/e Titular de la Junta Local en el ámbito jurídico y administrativo.*
- *Representar a la Junta en los asuntos contenciosos en que ésta sea parte y ante*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa.

- *Resolver las consultas que en materia jurídica formulen las distintas áreas de la Junta.*
 - *Coordinar la elaboración de los informes mensuales y anuales de productividad, de todas las áreas de la Junta.*
 - *Elaborar el programa de difusión de los trabajos de la junta, para la aprobación de la o el Presidenta/e Titular de la Junta Local.*
 - *Revisar el desarrollo de las estrategias de difusión y comunicación autorizadas.*
 - *Emitir, analizar y distribuir información a través de los medios de comunicación, sobre el desarrollo de los programas y actividades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*
 - ***Atender las solicitudes de información que emita la Unidad de Transparencia a esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, y***
 - *Las demás que le confiera su superior jerárquico en uso de sus facultades, así como las atribuciones de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.*
- ...” (Sic)*

(énfasis añadido)

De acuerdo con la normativa previamente señalada es claro que el sujeto obligado es competente para pronunciarse respecto de la solicitud, ya que si posee, genera y transforma datos referentes a la información interes del hoy recurrente, por lo que se determina que no fue correcta la supuesta notoria incompetencia que alude el sujeto obligado en su respuesta.

En este orden de ideas, una vez aclarado que el sujeto obligado es competente para pronunciarse de la solicitud de información, de acuerdo al análisis de la respuesta junto con las manifestaciones que hace valer el sujeto obligado, este Organismo Garante

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

observa que no se hizo valer el **procedimiento de búsqueda exhaustiva**, es decir para que el sujeto obligado pueda determinar que tipo de información posee debe agotar primero esta instancia, lo anterior de conformidad con los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido se determina que el sujeto obligado no agoto el debido proceso de la búsqueda de la información, ya que al haber informado en su respuesta que el solicitante debía ingresar una solicitud de Datos Personales para acceder a la información de su interés, este debió señalar que tipo de información se trataba de conformidad con la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

Ahora, el sujeto obligado para determinar la clasificación de información debió atender al proceso que dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo siguiente:

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información***

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Además, también se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de manera completa la solicitud del mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información del Sujeto Obligado, de manera que proporcionen la información relativa a cada uno de los requerimientos la solicitud de información pública folio 3400000042820.

Lo anterior, atendiendo a que, en caso de que la documentación mencionada contenga información que deba ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades confidencial y/o reservada por el Comité de Transparencia respectivo, deberá apearse a los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

En caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva, es decir

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

deberá estar acompañada del soporte documental adecuado, mismo que se conforma de:

- Acta del comité de transparencia que contenga prueba de daño y plazo para la clasificación.
- En su caso versión pública de las documentales solicitadas.

Lo anterior, atendiendo a que, en caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva, es decir deberá estar acompañada del soporte documental adecuado, mismo que se conforma de:

- Acta del comité de transparencia que contenga prueba de daño y plazo para la clasificación.
- En su caso versión pública de las documentales solicitadas.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2105/2020**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido, **asimismo se deja a salvo el derecho del particular para inconformarse de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2105/2020

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

